

division fundamental de las cargas públicas en *personales* y *reales*.

Las primeras obligan al individuo ó por su cualidad de miembro del estado, ó por la de habitante de una provincia, ó en fin por la de vecino de tal pueblo; y de aquí se deriva la subdivisión de las cargas personales en generales, provinciales y municipales ó concejiles.

Consagraremos este título al exámen de dichas tres clases de cargas públicas considerándolo como el complemento de la doctrina expuesta en la anterior y aplazando el estudio de las reales para otro lugar, pues se enlazan naturalmente con el tratado de las cosas.

CAPITULO II.

Del servicio militar.

1144.—Fuerza pública.

1145.—Su antigua organizacion.

1146.—Origen del ejército permanente en Europa.

1147.—en España.

1148.—Necesidad presente de que el servicio militar constituya una profesion.

1144.—Aunque los Gobiernos deben ser esencialmente racionales y apoyarse en el comun asentimiento de los pueblos, todavía necesitan una fuerza pública que comprima las tentativas de algun malévolo en lo interior, y defienda el territorio de cualquiera invasion enemiga.

1145.—En otros tiempos la milicia no era una profesion, porque todo ciudadano corria á la defensa de su patria en peligro, y en cesando tornaba á sus hogares. La guerra organizaba las legiones y la paz las desarmaba. No se conocia la institucion del ejército permanente que introdujo el aparato bélico en el seno de las mas pacificas ciudades.

1146.—Carlos VII, rey de Francia, fué quien dió los primeros pasos para modificar el sistema militar de Europa, imitándole todos los demás soberanos, porque cada príncipe se creyó en la necesidad de defenderse contra una nacion siempre armada; y si con miras ambiciosas ó por cualquiera causa

aumentaba alguno su ejército, los otros le seguian en proporcion igual, para mantener el equilibrio de fuerzas imaginado en la política como garante de la mútua independencian de las naciones.

1147.—Las poderosas huestes con que los reyes de Castilla combatieron á los moros componianse de gente allegadiza. Todos tenian obligacion de *ir en fonsado* ó militar debajo del pendon real cuando eran requeridos por las cartas ó por los mensajeros de costumbre. Acudian los prelados con sus vasallos, venian los ricos-homes con sus mesnadas, y los pecheros formaban las milicias concejiles, siguiendo el pendon de la ciudad á las órdenes del alférez mayor del Concejo, ó bien salian á campaña con las banderas de sus gremios u oficios. Las leyes imponian á todo habitante la obligacion de mantenerse y costear las armas, y la de servir tres meses cada año. Los nobles militaban en la caballeria, nervio de los ejércitos de la edad media, y el peonaje se componia de plebeyos, que eran mas bien fuerzas auxiliares que verdadera gente de guerra.

Este método tan vicioso de recluta, propio de la rudeza de los tiempos, debia hacerse imposible cuando la perfeccion de las maniobras militares y los adelantos en todos los ramos del arte de la guerra, unidos á la necesidad de un grado mayor de libertad civil que los progresos de la industria requerian, erigieron la milicia en una profesion con sus estudios y aprendizaje, é inclinaron las ideas de los Gobiernos hácia el establecimiento de las tropas fijas y regladas.

La política tambien entró por mucho en estos cálculos, porque veian los soberanos en la institucion del ejército permanente un medio seguro de abatir el orgullo de la nobleza y ensalzar su propia autoridad, como supo hacerlo el cardenal Jimenez de Cisneros en pro de la Corona de Castilla, mientras fué gobernador del reino.

Ya los Reyes Católicos habian ensayado aquel sistema con el establecimiento de la Santa Hermandad, institucion destinada á ejercer un servicio de proteccion y seguridad en los caminos

y despoblados, y no agena al pensamiento de abatir la soberbia y enflaquecer la autoridad de la nobleza castellana.

También imaginaron organizar una milicia, y dieron leyes que determinaban el equipo de cada soldado conforme á su riqueza. Mandaron asimismo que de cada doce habitantes de veinte á cuarenta y cinco años capaces del servicio de las armas, se alistase uno, quedando los otros once sujetos al llamamiento en caso de necesidad. Los milicianos recibían paga durante su servicio efectivo, estaban exentos de tributos y sus armas libres de ejecución. Exceptuábanse de este cargo los clérigos por razón de su estado, los hidalgos por privilegio y los pobres por equidad (1).

Cisneros fué mas allá mandando alistar un cierto número de hombres de cada pueblo que debían disciplinarse los días de fiesta, y granjeándose la voluntad de los jefes con pagarles su salario del tesoro público.

Estos proyectos sufrieron fuertes impugnaciones, principalmente por parte de los grandes, y no se realizaron por completo hasta el advenimiento de la casa de Austria, en cuya época cesaron los apellidos, el servicio militar de los nobles se convirtió en pecuniario con el nombre de lanzas, y empeñados los españoles en las guerras de Italia y Flandes, sin necesidad de pelear con enemigos interiores, cesó definitivamente el sistema antiguo.

Entonces se reemplazaba el ejército con reclutas voluntarios que causaban muy considerables gastos y desertaban con facilidad, y con la contribución de un hombre ó dos por ciento del vecindario del estado llano, sacados por elección, sorteo ó de la mejor forma que los paisanos hallasen de prestarse á dicho servicio, debiendo los elegidos ser mozos solteros, y sin que les fuese permitido eximirse de aquel cubriendo su plaza con otro ó poniendo sustituto.

(1) Pragmáticas de Tarazona á 18 de setiembre de 1495 y de Valladolid á 22 de febrero de 1496.

Además de las tropas de línea había otra clase llamada milicias provinciales sumamente útiles al estado, porque no le gravaban en tiempo de paz, y en tiempo de guerra contribuían en unión con las anteriores á la defensa de la patria; mas en época reciente desapareció este resto de nuestro antiguo sistema militar, confundiéndose hoy todas las tropas en un solo ejército que se considera dividido en dos cuerpos, uno destinado al servicio activo y otro á la reserva (1).

1148.—Hoy descansa el sistema militar de Europa en la institución del ejército permanente, y no puede ser otra cosa. Solo en los pueblos bárbaros son todos los hombres soldados, pues en la misma civilización antigua, esencialmente guerrera, la milicia formaba una casta ó raza privilegiada, á la cual le estaba prohibido, como deshonoroso y servil, el ejercicio de toda profesión mecánica. Y ahora que la sociedad se funda en la rehabilitación del trabajo, debe ser y es en efecto, mas incompatible con la vida industrial de las naciones servir alternativamente á la patria en el taller y en el campamento.

Añádese á esto que si basta el entusiasmo de las tropas irregulares y de la gente colecticia para rechazar del territorio una invasión enemiga, cuando las guerras son lejanas, necesitan ejércitos disciplinados y aguerridos, soldados veteranos acostumbrados á la obediencia pasiva, á las privaciones de la campaña y á seguir la voz de sus jefes.

El arte de la guerra no consiste solamente en el fácil manejo del arma, en la exactitud de los movimientos y en la precisión de las maniobras; es una profesión distinta de las que se ejercen en el seno de la paz, la cual requiere instrumentos adecuados al objeto. La primera condición de la victoria contra los enemigos interiores y exteriores, es un buen ejército, y no se forma un buen ejército sino con naturales ejercitados en tiempo de paz y con la perseverancia necesaria para que el soldado bisoño se posea de las cualidades propias del veterano, y

(1) Real decreto de 7 de setiembre de 1846.

llegue á convertirse en hábito la disciplina que engendra la confianza, así como de la confianza nace la fortaleza de ánimo en los peligros. El valor desordenado es cólera ciega cuya fuerza se quebranta al primer revés de la fortuna. Solo así se adquiere aquel grado de educacion que llaman espíritu militar adonde no alcanzan las tropas mercenarias, ni la gente allegadiza, ni la empeñada en la milicia por breve tiempo. El Gobierno que tal sistema introdujese, colocaria á su nacion en un estado de inferioridad con respecto á los demás estados y principalmente con relacion á sus vecinos.

ARTÍCULO 1.º—*Obligacion del servicio militar.*

1149.—Obligacion del servicio militar. 1150.—Es una carga igual.

1149.— «Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley» (1), cuyo artículo constitucional es el fundamento del servicio militar.

Dedúcese de su literal contexto que prestar dicho servicio es un deber del ciudadano, y es tambien un derecho, porque no obstante que la Constitucion declara prerogativa de la Corona el mando de la fuerza armada, todavia necesita el Rey autorizacion especial de las Cortes para admitir en el reino tropas extranjeras (2).

Coligese asimismo que no es una obligacion personal, pues la ley no distingue entre el servicio prestado por sí mismo ó por tercera persona; de donde se infiere la libertad de la sustitucion ajustada á reglas tales que no ceda en daño de los individuos ni del estado.

1150.—La ley aplica el principio de la igualdad lo mismo á la contribucion de sangre que á la de dinero, por cuya razon llama al servicio de las armas, á falta de voluntarios, á todos los españoles de veinte, veintiuno y veintidos años y toma de

(1) Constitucion, art. 6.

(2) Art. 46.

entre ellos el número de soldados que necesita designando la suerte las personas, é imponiendo á todos sin excepcion de casados ó viudos con hijos este gravámen, pues nadie puede obtener empleo ni cargo público sin acreditar que satisfizo su deuda al estado, habiendo servido por sí ó por medio de sustituto, si le cupo la suerte, á no estar legalmente exento (1). La duracion del servicio es de ocho años.

Decretóse en 1800 una ordenanza de reemplazos á la que siguió la instruccion ó reglamento adicional de 1819. Las Cortes de 1820 á 1825 formaron una ley constitutiva del ejército, y mas adelante otra ordenanza de reemplazos. Publicóse una nueva ley en 1837; y en 1850 se trató de su reforma con tal ahinco, que no obstante haber sido aprobado el proyecto solamente en el Senado, hubo de regir como ley verdadera hasta 1856 en que se dió la vigente (2).

La ley de reemplazos prescribe una série de operaciones relativas al sorteo, empezando por formar el padron general de vecinos y concluyendo por la entrega de los quintos en caja, las cuales vamos á exponer con la separacion debida.

ARTÍCULO 2.º—*Repartimiento de quintos.*

1151.—Repartimiento de quintos. 1153.—Deberes de las Diputaciones provinciales.
1152.—Reclamaciones. 1154.—Forma del repartimiento.

1151.—Compete á las Cortes fijar todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra. El Gobierno, al presentar el proyecto de ley, debe acompañar un estado en que designe el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente, segun el número de mo-

(1) Leyes de 30 de enero de 1856, arts. 4 y 13, y 2 de noviembre de 1837, art. 112.

(2) Ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800; instruccion adicional de 21 de enero de 1819; leyes de 9 de junio de 1821 y 3 de febrero de 1823; ley de 2 de noviembre de 1837; proyecto aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, mandado observar interinamente por real órden de 21 de junio de 1851 y ley de 30 de enero de 1856.

zos sorteados en la totalidad de los pueblos el año anterior inmediato.

Es atribucion de las Diputaciones provinciales señalar á los Ayuntamientos el cupo de hombres que les corresponda para el reemplazo del ejército (1), á cuyo fin deben reunirse el día 1.º de febrero de cada año, y con presencia de los datos del último sorteo, verificar esta operacion en el término preciso de ocho dias. Del número total de mozos sorteados el año anterior deducen:

I. Los fallecidos.

II. Los indebidamente comprendidos en el alistamiento, aunque no se les hubiere excluido al tiempo de hacer la rectificación.

III. Los exceptuados del servicio militar con arreglo á las leyes.

IV. Los que resultaren haber sido alistados en otros pueblos para el mismo reemplazo (2).

1152.—No declara la ley si procede algun recurso contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, al señalar el cupo de cada pueblo, acaso porque esta operacion estadística no se halla sujeta á graves errores, y porque, procediendo como delegadas del poder legislativo, no hay superior gerárquico con autoridad bastante á enmendar sus actos. Sin embargo, no dudamos en reconocer á los Ayuntamientos y aun á los particulares el derecho de representacion ante las Diputaciones mismas, para que reformen sus propios acuerdos segun ordena la ley, y hasta el acudir al Gobierno exponiendo los agravios inferidos en el repartimiento, para que exija á sus autores la responsabilidad administrativa ó los someta al tribunal competente (3).

1153.—Si las Diputaciones provinciales estuviesen reuni-

(1) Constitución de 1845, art. 79 y ley de 30 de enero de 1856, artículos 17 y 18.

(2) Leyes de 8 de enero de 1845, art. 55 y 30 de enero de 1856, arts. 21, 43, 75 y 76.

(3) Ley de 8 de enero de 1845, art. 35.

das al tiempo de recibir el decreto para el reemplazo, ejecutan el repartimiento dentro de ocho dias; y si no lo estuviesen, el gobernador las convoca señalando para su reunion el dia mas próximo posible, segun la distancia á que se halle el pueblo mas lejano del domicilio de los diputados, y desde este dia se cuentan los ocho.

1154.—El repartimiento se hace por enteros y décimas partes; de manera que si sumados todos los soldados y décimas faltaren algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exige á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con mozos sobrantes, la suerte decide cuál ó cuales de ellos deben sufrir la agregacion. Llámanse para este efecto mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan suficientes para dar una décima.

Hecho el señalamiento de las décimas, la Diputacion provincial procede á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hubieren sido designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean los mas cercanos. Y si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen todavía décimas sobrantes, se harán mas combinaciones de á veinte, treinta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de un número menor (1).

Los sorteos se verificarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipacion.

Formalizado el repartimiento entre los pueblos de la provincia, se imprime y circula el día 15 de marzo, cuidando los gobernadores de remitir dos ejemplares al ministerio de la Gobernacion (2).

(1) Ley de 30 de enero arts. 21, 22 y 23.

(2) Ley citada, arts. 29 y 31.

ARTÍCULO 2.º—Alistamiento.

1153.—Empadronamiento.

1156.—Residencia.

1157.—Alistamiento.

1158.—Rectificación.

1159.—Exclusiones.

1160.—Agravios.

1161.—Competencias sobre alistamiento.

1155.—La primera operacion preparatoria para todo sorteo es formar un censo general de los habitantes de cada distrito municipal. Los de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador, oída la Diputación provincial, lo creyere así conveniente al mejor desempeño de este servicio. Las secciones deben constar por lo menos de 5.000 almas y cada una es considerada como un pueblo distinto, tiene su padron particular y corre á cargo de una comision compuesta de tres individuos del Ayuntamiento.

Todos los años, en los primeros dias de enero, deben los Ayuntamientos ó sus comisiones, proceder á la formacion del padron de vecinos, comprendiendo:

- I. Las personas de cualquier edad y sexo.
- II. Los moradores de caserios, huertas y haciendas y demás estancias comprendidas en el término municipal.
- III. Los que accidentalmente se hallaren ausentes.
- IV. Los mozos que aun cuando en el mes de enero se hallen en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el distrito donde se hace el padron durante los dos años anteriores el dia 1.º de enero por espacio de dos meses cada año:
 - i. Si tienen veinte años de edad y no han cumplido veintuno el dia 30 de abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.
 - ii. Si teniendo veintun años, y no habiendo cumplido veinticinco el referido 30 de abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.
- V. Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se

hace el padron en el mes de enero, ó si han residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º de enero, siempre que hayan permanecido á lo menos dos meses cada año, aunque los hijos estén sirviendo en el ejército ó en la armada.

1156.—En los casos IV y V debe el padron expresar la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo (1).

Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento, se observan estas reglas:

I. Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó de su padre, ó de su madre en el pueblo donde cada uno de ellos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

II. No se considera interrumpida la residencia aunque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven, ni aunque el mozo lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios, ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante las vacaciones, ó cuando sus estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

III. Lo dicho acerca de la residencia del padre es aplicable á la de la madre, cuando aquel estuviere demente, ó se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal fuera de la Peninsula é islas Baleares, ó cuando se ignora su paradero.

IV. Se reputa como no existente la madre comprendida en cualquiera de los casos anteriores.

V. El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó se hallaren acogidos los huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohijado, se consideran como la residencia del padre; y cuando el mozo estuviere en uno y otro caso, prefiere la residencia del prohijante á la del asilo ó casa de donde procede (2).

1157.—En los primeros dias del mes de febrero se forma el alistamiento tomando del padron general todos los mozos

(1) Ley de 30 de enero, arts. 32, 33 y 36.

(2) *Ibid.* art. 37.

de la edad prescrita en el núm. 1153, §. IV-1 y n, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

I. Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el día 1.º de enero inclusive, aunque se hubiesen ausentado posteriormente.

II. Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este tengan su residencia desde el día 1.º de enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

III. Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

IV. Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de enero en el pueblo donde se verifica el alistamiento.

Todos los mozos comprendidos en los casos anteriores deberán ser alistados, aunque estén sirviendo en el ejército ó armada, exceptuando solamente:

I. Aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados.

II. Los que pertenezcan á la clase de oficiales de mar y tierra.

Para la mayor exactitud de este acto concurren al Ayuntamiento, sentándose entre los regidores, los párrocos ó personas que diputen, con los libros parroquiales, á fin de suministrar las noticias que se les pidan y consten de sus registros.

Los concejales y el secretario firman el alistamiento, celebrando á puerta abierta las sesiones relativas á su formación (1).

Concluido el alistamiento se exponen al público copias autorizadas por el alcalde y secretario del Ayuntamiento, en los parajes acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas á lo menos por espacio de diez dias.

(1) Ley de 30 de enero, arts. 38 y 42

1153.— En el primer domingo del mes de marzo y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hace la rectificación del alistamiento, satisfaciendo las reclamaciones personales ó las que expusieren los padres, curadores, amos ó parientes en grado conocido de aquellos, ya en cuanto á su propia exclusion, ya con respecto á la inclusion de otros y á la edad anotada á cada uno. Además de la citacion general se hace otra personal por papeletas á todos los mozos comprendidos en el alistamiento, entregándose una al interesado, y á falta de este, ó sino pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra firmada por el mozo, y en su defecto por cualquiera de las personas mencionadas, se une al expediente.

El Ayuntamiento oye breve y sumariamente á las partes y admite en el acto las justificaciones que se le ofrezcan tanto por el interesado como por los que le contradigan, determinando á pluralidad absoluta de votos lo que crea justo. Si las justificaciones no pudiesen darse en el acto, porque deban practicarse en distintos pueblos, ó porque haya necesidad de pedir documentos lejos de allí, debe señalarse un término prudente dentro del cual se practiquen, y entre tanto se procede en el alistamiento como si el hecho alegado no existiese, ó como si ninguna reclamacion se hubiese producido.

1159.— Si no fuere posible terminar la rectificación en aquel solo dia, continuará en los festivos siguientes sin interrupcion hasta concluirla.

Deben ser excluidos del alistamiento:

I. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

II. Los que en algun reemplazo anterior hubiesen redimido su suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

III. Los que en 30 de abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

IV. Los que pasen de veinticinco años en dicho día.

V. Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo á no ser que el caso produzca ó haya producido competencia.

El Ayuntamiento procede á la exclusion, bien de oficio, bien á peticion de parte, quedando siempre á salvo el derecho de los interesados.

Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decide en cuál de ellos debe ser alistado por el orden señalado en el número 1156. Así debe ser alistado con preferencia:

I. En el pueblo donde el padre, ó á falta de este, la madre haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

II. En el pueblo donde el padre ó la madre, tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este día.

III. En el pueblo donde el mozo haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores.

IV. En el pueblo donde el mozo tenga su residencia desde 1.º de enero, ó la haya tenido en este mismo día.

V. En el pueblo donde el mozo sea natural.

1160.— Los interesados que se consideren agraviados con la providencia del Ayuntamiento deben exponerlo así por escrito en el término de dos dias á contar desde la fecha de la decision, pidiendo certificado para apoyar su queja, cuyo documento se extiende con audiencia verbal del síndico y prévia citacion reciproca, y se les entrega dentro de los tres siguientes al de la presentacion del escrito, sin exigirles derechos y anotando el de la devolucion.

Dentro de otros diez acude el interesado á la Diputacion provincial presentando el certificado del Ayuntamiento, sin el cual, ó pasado dicho término no se admite su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente la certificacion.

La diputacion provincial resuelve en el acto, si no necesita

mas ilustracion, el expediente; pero si requiriese mayor instruccion, ordena el curso que debe seguir, fijando los plazos puramente necesarios segun las circunstancias. Estos acuerdos son ejecutorios, salva la facultad del Gobierno para admitir los recursos extraordinarios que eleven las partes contra las providencias de dichas corporaciones. El Gobierno, en vista de estos recursos, y oyendo á alguno de sus cuerpos consultivos si lo cree conveniente, revisa y enmienda ó anula los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales contrarias á la ley (1).

1161.— Cuando ocurre competencia entre dos ó mas pueblos pretendiendo cada cual incluir á un mozo, si despues de pasarse mútuos oficios no se aviniesen, remiten los expedientes respectivos á la Diputacion de la provincia que decide el asunto, si todos pertenecen á la misma; pero si corresponden á distintas, no logrando ponerse de acuerdo las respectivas Diputaciones, remiten el expediente al Gobierno que debe resolver la cuestion en el término preciso de ocho dias. Si antes de empezar el sorteo no se terminase la cuestion, el mozo es comprendido en todos los pueblos que lo disputen, sin perjuicio de estar á la providencia de la autoridad competente. Los interesados que se consideren agraviados con la providencia del Ayuntamiento, deducen su reclamacion ante el mismo por escrito ó de palabra en el término de tres dias, sacando certificacion para apoyar su queja. Dentro de los quince dias siguientes acude con ella á la Diputacion provincial que decide de plano ó prévia una mayor instruccion del expediente, cuya decision es ejecutoria, sin perjuicio del recurso final ante el Gobierno (2).

(1) Real decreto de 25 de abril de 1844 y ley de 4 de octubre de 1846.

(2) Ley de 30 de enero, arts. 32 y 37.

ARTÍCULO 4.º—Sorteo.

- | | |
|------------------------|-----------------------------|
| 1162.—Sorteo general. | 1166.—Sorteos parciales. |
| 1163.—Su forma. | 1167.—Nuevos sorteos. |
| 1164.—Responsabilidad. | 1168.—Actas de los sorteos. |
| 1165.—Reclamaciones. | |

1162.—Rectificado el alistamiento se procede el primer domingo del mes de abril á verificar el sorteo general en toda la Península é Islas adyacentes sin detenerlo por reclamaciones pendientes ni otro motivo alguno.

Empieza el acto á las siete de la mañana, puede suspenderse durante una hora despues del medio dia y prosigue hasta ponerse el sol, y así continúa el dia siguiente ó siguientes necesarios para terminar la operacion.

1163.—El acto es público presidiéndolo el Ayuntamiento. Los nombres y los números se escriben en papeletas iguales que se introducen en bolas y estas se depositan en un globo. Dos niños menores de diez años sacan, el uno las bolas que contienen los números, y el otro las que comprenden los nombres. Un regidor lee estos en alta voz, y el presidente pronuncia en seguida el número leyéndolo de igual modo. Las papeletas se manifiestan á los demás individuos del Ayuntamiento y aun á los interesados si quieren verlas.

1164.—Los Ayuntamientos son responsables por la ilegalidad de ésta operacion que debe conducirse con toda formalidad y exactitud, y el secretario, al extender el acta, cuida de anotar escrupulosamente los nombres y los números en letra conforme vayan saliendo. Estas actas se firman por el Ayuntamiento y secretario.

1165.—No se admite reclamacion alguna sobre inclusion ó exclusion de individuos que no hubiere sido propuesta al hacer la rectificacion del alistamiento; pero si puede ser incluido ó excluido cualquiera por resulta de su solicitud pendiente.

1166.—Cuando se excluye al reclamante, si se hubiese hecho ya el sorteo, descienden sucesivamente todos los números

posteriores; y si debe ser incluido, se hace un sorteo supletorio con otros tantos números cuantos son los comprendidos en la série á que corresponde, debiendo verificarse despues nuevo sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado un número igual en el primer sorteo general. Verificada la extraccion, toma el primer número el mozo á quien tocó conservar el que tenían antes los dos, el otro le sigue en orden y todos los demás ascienden un grado de la escala.

Si fueren mas de uno los incluidos, se practica lo mismo hasta llegar al tercer sorteo, el cual debe verificarse para cada individuo por separado.

1167.—Ningun sorteo legalmente hecho se renueva ni anula por reclamacion extemporánea sobre inclusion ó exclusion de individuos en los alistamientos ni por otra causa alguna, sino cuando el Gobierno, oido el Consejo Real y mediando vicio grave imposible de subsanar de otro modo, declaran la nulidad.

1168.—En el plazo de los tres dias siguientes á la celebracion del sorteo, el alcalde debe remitir al gobernador de la provincia dos copias literales del acta, autorizadas por el Ayuntamiento y secretario, en las que consten todos los mozos sorteados con expresion de sus nombres y números. La omision de esta diligencia ó la inexactitud del acta, implica la responsabilidad mancomunada de los individuos que deben firmarla (1).

ARTÍCULO 5.º—Llamamiento y declaracion de soldados.

- | | |
|--|-------------------------------------|
| 1169.—Declaracion de soldados. | 1173.—Excepciones. |
| 1170.—Juicio de exenciones. | 1174.—Reglas para su aplicacion. |
| 1171.—Causas de la exclusion del servicio militar. | 1175.—Exclusiones. |
| 1172.—Exenciones legales. | 1176.—Entrega de quintos. |
| | 1177.—Reconocimientos facultativos. |

1169.—Terminado el sorteo, se cita inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los años anteriores para que esten presentes al acto de llamamiento y declaracion

(1) Ley de 30 de enero, arts. 38 al 70.